

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 19 DE FEBRERO DE 2001

Nº 24,246

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO DE PERSONAL Nº 20

(De 14 de febrero de 2001)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA."

..... PAG. 2

MINISTERIO DE SALUD DIRECCION GENERAL DE SALUD RESOLUCION Nº 36

(De 7 de febrero de 2001)

"POR LA CUAL SE IMPLEMENTA MEDIDAS PRECAUTORIAS SOBRE ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA CONOCIDA TAMBIEN COMO "ENFERMEDAD DE LAS VACAS LOCAS." PAG. 3

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO Nº 33

(De 8 de febrero de 2001)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA TRANSCAR COMPANY, S.A" PAG. 4

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCION Nº AG 0002-2001

(De 7 de febrero de 2001)

"CONFORMAR LA COMISION CONSULTIVA PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS." PAG. 11

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA FE ACUERDO Nº 16/00

(De 28 de diciembre de 2000)

"POR EL CUAL SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES Y SE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE SANTA FE." PAG. 14

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO ACUERDO Nº 1

(De 16 de enero de 2001)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL COBRO DE IMPUESTOS PARA EL SALVO CONDUCTO O PERMISO DE CIRCULACION." PAG. 39

ACUERDO Nº 3

(De 16 de enero de 2001)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL COBRO, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION DE VARIOS TRIBUTOS MUNICIPALES." PAG. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ORGANO JUDICIAL

ACUERDO Nº 057

(De 8 de febrero de 2001)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA APOYAR A LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL Y AL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA." PAG. 43

FE DE ERRATA

"EN LA GACETA OFICIAL Nº 24,245 DEL SABADO 17 DE FEBRERO DE 2001 SE PUBLICO RESOLUCION ADM Nº 002-2001 (DE 12 DE ENERO DE 2000) Y DEBE DECIR RESOLUCION ADM Nº 002-2001 (DE 12 DE ENERO DE 2001)." PAG. 45

AVISOS Y EDICTOS PAG. 45

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.40

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO DE PERSONAL N° 20 (De 14 de febrero de 2001)

Por el cual se realiza un nombramiento en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Se nombra a **EDGAR A. BENAVIDES C.**, Cédula No. 4-147-01565, como **GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO**, Código 8016030, Posición No. 00806, Planilla 00810, Salario de B/. 2,500.00. más B/.500.00 de Gastos de Representación, en reemplazo de Luis A. Nuques Zanets

PARTIDA: 0.04.0.2.001.02.01.001
0.04.0.2.001.02.01.030

PARAGRAFO: Para los efectos fiscales este decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de toma de posesión del nombrado.


FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 295 de la Constitución Nacional y Artículos 629 y 770 del Código Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de febrero de 2001.



WINSTON SPADAFORA F.
Ministro



MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

**MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION GENERAL DE SALUD
RESOLUCION N° 36
(De 7 de febrero de 2001)**

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Estado velar por la salud de la población.

Que desde el último semestre se ha expandido en Europa la Encefalopatía Espongiforme Bovina conocida también como "enfermedad de las vacas locas."

Que en Panamá el Ministerio de Desarrollo Agropecuario promulgó las Resoluciones Ministeriales No. ALP-009-ADM de 2 de mayo de 1996 y No. ALP-075-ADM-99 de 30 de octubre de 1999, encaminadas ante todo a proteger la salud de la ganadería nacional.

Que la ganadería panameña está libre de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (E.E.B.)

Que a Panamá desde hace años han estado ingresando algunos productos que contienen en su fórmula carne de bovino o derivados cárnicos provenientes de países libres de E.E.B. y que ahora están afectados.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Implementar las siguientes medidas precautorias:

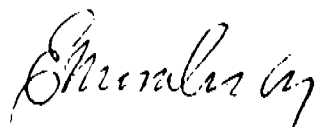
- 1- Coordinar estrechamente con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario para evitar la entrada al país de rumiantes vivos, sus productos y subproductos cárnicos procedentes de países afectados por la Encefalopatía Espongiforme Bovina.
- 2- No autorizar el ingreso ni la comercialización de productos cárnicos derivados de las especies bovinos, ovinos y caprinos procedentes de países afectados por la Encefalopatía Espongiforme Bovina.
- 3- Restringir el ingreso y la comercialización de cualquier otro producto de origen bovino, ovino o caprino (rumiantes) que se determine pueda representar un riesgo a la salud de las personas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los organismos internacionales especializados en esta materia serán tomados como organismos de referencia para la aplicación de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,



DOCTOR ESTEBAN MORALES VAN KWARTEL

Director General de Salud

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO N° 33

(De 8 de febrero de 2001)

Entre los suscritos a saber, JOAQUIN E. JACOME DIEZ., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-247-317, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, GERMAN AUGUSTO CASTILLO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal #8-288-11, en calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa TRANSCAR COMPANY, S. A., inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 288774, Rollo 42654, Imagen 42, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, se celebra el siguiente Contrato de conformidad con el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley N°23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete N°264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985 y por la Ley N°3 de 28 de enero de 1988 y por la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley N°32 de 9 de febrero de 1996, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Estado otorga a LA CONCESIONARIA derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en una (1) zona

de 62.26 hectáreas, ubicada en la Bahía de Panamá, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, demarcada en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 99-85, 99-86 que se describen a continuación:

ZONA N°1 Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 79°34'35.30" de Longitud Oeste y 8°51'04.49" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección S43°10'24.4"E por una distancia de 548.44 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°34'23.02" de Longitud Oeste y 8°50'51.47" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección S60°49'39.74"E por una distancia de 1,230.84 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°33'47.85" de Longitud Oeste y 8°50'31.94" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,450 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°34'35.30" de Longitud Oeste y 8°50'31.94" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto No.1 de partida.

Esta zona tiene una superficie total de 62.26 hectáreas, ubicada en la Bahía de Panamá, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo **TCSA-EXTR(arena submarina)99-30**.

SEGUNDA: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de diez (10) años y comenzarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El período del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que LA CONCESIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley al momento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse a más tardar un (1) año antes del vencimiento del Contrato (Ley 32 del 9 de febrero de 1996, Artículo 13).

TERCERA: El Estado se reserva el derecho de extraer dentro de la zona concedida, por sí mismo o por contratos o concesiones a terceros, otros minerales

y riquezas naturales, excluyendo los minerales en el área objeto del Contrato. Al ejercer este derecho, procurará no obstruir ni dificultar las labores de LA CONCESIONARIA.

CUARTA: LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 32 del 9 de febrero de 1996, y las normas aplicable del Código de Recursos Minerales. Además de la Ley 56 de 1995 y demás Leyes del Ordenamiento Jurídico Nacional.

QUINTA: LA CONCESIONARIA durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exento del pago de impuestos de Importación, todas las maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y explosivos que vayan a ser utilizados directamente en el desarrollo de las operaciones de extracción amparadas por la Ley 109 del 8 de octubre de 1973.

Se excluyen específicamente de esta disposición los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina, alcohol, gasolina y aquellos artículos que se produzcan en el país, siempre que sean de igual calidad y tengan precios competitivos con los extranjeros y aquellos artículos que no fueren indispensables para las actividades de extracción.

Los artículos exentos no podrán arrendarse ni venderse ni ser destinados a usos distintos de aquellos para los que fueron adquiridos a no ser que se pague el monto de los impuestos exonerados y que se obtenga la autorización de que trata esta Ley. (Artículo 21 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973).

SEXTA: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes facultades:

- a) Realizar investigaciones geológicas dentro de la zona descrita en el Contrato.
- b) Extraer el mineral a que se refiere el Contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de la zona descrita en el Contrato.

c) Llevar a cabo el beneficio de los minerales a que se refiere el Contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones y adecuadas para dicho beneficio.

d) Vender o en cualquier otra forma mercadear los minerales extraído.

SEPTIMA: LA CONCESIONARIA podrá ceder o traspasar los derechos que nazcan del presente Contrato, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias respecto a la competencia técnica, financiera y legal de la persona beneficiaria de la cesión o traspaso, cumpliendo las formalidades establecidas por la Ley.

OCTAVA: La producción aprobada por la Dirección General de Recursos Minerales es de 3,000 metros cúbicos por día. La Dirección General de Recursos Minerales tendrá la facultad de decomisar el excedente extraído.

NOVENA: LA CONCESIONARIA cumplirá con las Disposiciones Legales correspondiente en material ambiental que contempla la protección del Medio Ambiente durante sus operaciones de extracción, so pena de multas aplicables por las autoridades correspondientes.

El Estudio de Impacto Ambiental y sus anexos formarán parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por LA CONCESIONARIA.

DECIMA: LA CONCESIONARIA pagará al Estado anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de dos Balboas (B/. 2.00) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial.

DECIMAPRIMERA: LA CONCESIONARIA pagará al Municipio de Panamá la suma de B/0.40 por metro cúbico de arena extraída, de acuerdo a lo

establecido en el Artículo 3 de la Ley 32 del 9 de febrero de 1996 y enviará la constancia de pago mensualmente a la Dirección General de Recursos Minerales.

DECIMASEGUNDA: Se ordena a LA CONCESIONARIA cumplir con las siguientes normas técnicas:

- 1- Se prohíbe la descarga de lodos y sedimentos sin filtrar al mar.
- 2- Se prohíbe el derrame de combustibles lubricante en la zona de concesión.
- 3- Todos los equipos deben estar identificados con el nombre de LA CONCESIONARIA.
- 4- LA CONCESIONARIA deberá mantener el método de extracción planificado, según el plan de trabajo, a cargo de un profesional idóneo en la materia, el cual deberá ser aprobado por la Dirección General de Recursos Minerales previo a la suscripción del contrato.
- 5- LA CONCESIONARIA deberá informar a la Dirección General de Recursos Minerales los nombres y la capacidad de las naves que van a trabajar en el área de concesión.

DECIMATERCERA: LA CONCESIONARIA tendrá que apoyar y cooperar con la inspección mensual de la Dirección General de Recursos Minerales (DORM) del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) y otras instituciones del Estado, atendiendo las recomendaciones que éste le haga.

DECIMACUARTA: LA CONCESIONARIA realizará extracciones de arena únicamente del fondo del mar y mantendrá un control específico de la zona donde se realice dicha extracción con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente y evitar los procesos de erosión.

DECIMAQUINTO: LA CONCESIONARIA deberá suministrar a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias todos los informes que la Ley, Reglamentos e instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DECIMASEXTA: LA CONCESIONARIA informará inmediatamente, a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias a la Autoridad Nacional del Ambiente, y al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) de cualquier hecho o circunstancia que ponga en peligro la salud humana y el ambiente.

DECIMASEPTIMA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en este Contrato, LA CONCESIONARIA se obliga a constituir al momento de la firma, una Fianza de Garantía por la suma de B/1,000.00, (Mil Balboas con 00/100) que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la concesión y será consignada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMAOCTAVA: LA CONCESIONARIA deberá informar mensualmente a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, sobre la cantidad de minerales extraídos dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente. Además deberán presentar un informe anual sobre el desarrollo de sus trabajos de explotación, el cual incluirá aspectos técnicos, ambientales, financieros y de personal.

DECIMANOVENA: El Organo Ejecutivo podrá cancelar el presente Contrato cuando se den cualquiera de las siguientes causales:

1-El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

2-La muerte del contratista, en los casos en que debe producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.

3-La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.


4-La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.

5-La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

6-Todas las demás causales establecidas en las normas mineras VIGESIMA; De conformidad con lo dispuesto en la Ley No.20 de 30 de diciembre de 1985, el presente Contrato sólo requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y su posterior publicación en la Gaceta Oficial.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de febrero de dos mil uno (2001).

POR LA CONCESIONARIA,


GERMAN AUGUSTO CASTILLO
céd. 8-288-74

POR EL ESTADO:

Original } JOAQUIN E. JACOME D.
Firmado }

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
MINISTERIO DE COMERCIO E IDUSTRIAS.- Panamá, _____ de _____ de
~~dos mil~~ (2000).

REFRENDO:

Rafael Zúñiga Br
Secretario General

Contraloría General de la República

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION N° AG 0002-2001
(De 7 de febrero de 2001)**

El Suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 41 de 1° de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá," en su artículo 21, dispone la creación de las Comisiones Consultivas Ambientales provinciales, distritales y comarcales, en las que tendrá participación la sociedad civil, para analizar los temas ambientales y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente y a través del Decreto Ejecutivo N° 57, del 16 de marzo de 2000, se reglamentó la conformación y funcionamiento de estos organismos.

Que la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de la Provincia de Veraguas, a convocado a los estamentos locales de gobierno y a la sociedad civil, para conformar la Comisión Consultiva Provincial del Ambiente de la provincia de Veraguas.

Que según el Decreto Ejecutivo N° 57 de 16 de marzo de 2000, "Por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales" las comisiones consultivas ambientales provinciales deberán estar integradas por "El Gobernador de la Provincia, el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, un (1) representante de la Junta Técnica, dos (2) representantes del Consejo Provincial de Coordinación y seis (6) representantes de la Sociedad Civil".

Que conforme a la documentación remitida por el Consejo Provincial de coordinación estos estamentos escogieron a sus representantes, recayendo dicha asignación en los siguientes ciudadanos:

Por el Consejo Provincial de Coordinación: H.R. Rolando Batista, H.R. Efraín Santamaría.

Que, con relación a la escogencia de los integrantes de la Comisión Consultiva Provincial de la Provincia de Veraguas en representación de la Sociedad Civil, y conforme a lo establecido para tales efectos mediante el Decreto Ejecutivo N°57, de 16 de marzo de 2000, la Administración Regional de Veraguas de la Autoridad Nacional del Ambiente procedió con el trámite de convocatoria pertinente a través de anuncios en programas radiales transmitidos por emisoras de la Provincia de Veraguas, se enviaron cartas formales de invitación a las organizaciones Gubernamentales y de la Sociedad Civil, que deben participar **conformidad** la Ley y el Decreto Ejecutivo enunciados, para que designen sus representantes ante la Comisión Consultiva Provincial del Ambiente.

Que luego del trámite de convocatoria a que se requiere el precitado Decreto Ejecutivo, y conforme a la documentación remitida por las agrupaciones provinciales existentes representativas de cada sector ante las que se nominaron ternas, eligieron entre éstas a los ciudadanos que los representarían en la Comisión Consultiva Ambiental de la Provincia de Veraguas, de siguiente manera.

Por las Organizaciones No Gubernamental:

Arq. Maribel Rodriguez, de la Asociación para la Promoción del Saneamiento Ambiental en Comunidad (APROSAC) y su suplente el Ing Raul Gutierrez, del Instituto para el Desarrollo Auto Sostenible (IDEAS).

Por las Organizaciones Empresariales:

Ing. Luis Ramos, de la Prevención de Contaminación Ambiental, Educativa y Entrenamiento (EPPET) y su suplente el Sr. Rubén Alvarado, de Cooperativa el Educador Veraguense (Coopeve).

Por las Organizaciones de Productores:

Sr. Santiago Chang, de Asociación Nacional de Ganaderos (ANAGAN) y su suplente el Sr. Temistocle Franco, de la Cooperativa Juan XXIII.

Por las Organizaciones Académicas:

Dr. Carlos Seixas, del Centro Regional Universitario de Veraguas (CRUV) y su suplente el Sr. Roger Ureña, de la Universidad Latina.

Por las Organizaciones Profesionales:

Ing. Luis Muños, de Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos y su suplente el Profesora: Yanette de Acosta Columbus University.

Por las Organizaciones de Trabajadores:

Sr. Angel Ruiz Canto, de Sindicato Nacional de Trabajadores Auténticos de la Construcción y Afines (SINTRACONA) y su suplente el Sr. Leonidas Agudo, por el Sindicato de Transporte.

RESUELVE:

Artículo Primero: Conformar la Comisión Consultiva Provincial del Ambiente de la Provincia de Veraguas, una vez agotado el trámite establecido para tales efectos por la normativa legal y reglamentación Correspondiente.

La Comisión Consultiva del Ambiente de la Provincia de Veraguas ha quedado conformada de la siguiente manera:

autoridad nacional del ambiente
- Sr. Mario Ferrero, Gobernador de la Provincia de Veraguas, el cual presidirá la Comisión y su suplente el Lic. Erick Guevara.

- Prof. Bernardo Brea, Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, el cual actuará como secretario, y su Suplente el Sr. Luis Sandoval.

- Sr. Patricio Batista, por el Ministerio de Comercio e industrias y su Suplente Srta. Cristabel Alain, por el Ministerio de Vivienda, los cuales actuará como la Junta Técnica.

- Los Honorables Representante Efraín Santa María y Rolando Batista, por el Consejo Provincial de Coordinación de Veraguas Quienes actuarán como Consejo Provincial de Coordinación.
- Arq. Maribel Rodríguez y el Ing. Raúl Gutierrez, Principal Suplente respectivamente, por las organizaciones no Gubernamental ambientales.
- Ing. Luis Ramos y el Sr. Rubén Alvarado, principal y suplente por las Organizaciones de Productores.
- Dr. Carlos Seixas y el Sr. Temístocles Franco, principal y suplente, por las Organizaciones Académicas.
- Ing. Luis Muñoz y Prof. Janette de Acosta Principal y suplente por las Organizaciones de Profesionales.
- Sr. Ange Ruiz Canto y el Sr. Leonidas Agudo, principal y suplente, por las Organizaciones de Trabajadores.

Artículo Segundo: La Comisión Consultiva Provincial Ambiental de Provincia de Veraguas, conforme a lo normado en el Artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 57 de 16 de Marzo de 2000, "Por el cual se Reglamenta la Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales" tendrá la función de analizar los temas ambientales que afecten la Provincia de Veraguas y formular las observaciones, recomendaciones y propuestas al Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente Correspondiente.

Artículo Tercero: La Organización y funcionamiento de dichos organismo Provincial se regirá por lo normado para tales efectos por el Decreto Ejecutivo N°57, de 16de marzo de 2000.

Artículo Cuarto: Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley 41 de 1° de julio de 1998, Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000.

Dado en Panamá, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos uno (2001).

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ING. RICARDO R. ANGUIZOLA
ADMINISTRADOR GENERAL

MUNICIPIO DE SANTA FE

TESORERIA MUNICIPAL

REGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL

2000

**CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA FE
ACUERDO N° 16/00
(De 28 de diciembre de 2000)**

Por el cual se derogan todos los Acuerdos relacionados con Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones y se establece el nuevo Régimen Impositivo del Municipio de Santa Fe.

El Consejo Municipal de Santa Fe en uso de sus facultades legales,

ACUERDA

ARTICULO I : Derogar todos los Acuerdos que regulan la Tributación del Distrito y se establece el nuevo Régimen Impositivo del Distrito de Santa Fe el cual quedará así:

Disposiciones Fundamentales:

ARTICULO 19. ; Los Tributos Municipales de Santa Fe para su Administración se dividen así : Impuestos, Tasas y Derechos Otros Tributos Varios.

ARTICULO 20. I a) Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades, comerciales o lucrativas de cualquier clase.

b) Son Tasas y Derechos, los tributos que imponga el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de el los servicios sean estos administrativos o finalistas.

c) Son tributos varios, aquellos que el municipio imponga a personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas, reintegros y otros.

1.1.1.2 10 SOLARES SIN EDIFICAR

se refiere a los lotes baldíos o con ruinas dentro del área urbana del Distrito pagarán anualmente así :

a) Los ubicados en el Corregimiento cabecera:

1. Hasta 600 mt2.

B/.3.00

2. 601 mt2 hasta 1,000 mt2 B/.4.00
 3. 1,001 mt2 en adelante B/.5.00
- (Esto solo aplica en los Corregimientos donde existe áreas y ejidos).

- b) Los ubicados en los demás Corregimientos:
1. Hasta 600 mt2 B/.1.00
 2. desde 601 mt2 a 1,000 mt2 B/.2.00
 3. 1,001 mt2 en adelante B/.3.00

1.1.2.5

SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluidas las empresas que se dedican a la prestación de Servicios Comunales y/o Personales.

DETALLE

1.1.2.5

01

VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS:

Los establecimientos de ventas de productos al por mayor pagarán por mes o fracción de mes:

B/.15.00 a B/.100.00

1.1.2.5

02

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE AUTOS Y ACCESORIOS:

Los establecimientos que se dediquen a la venta de autos ó accesorios, pagarán por mes o fracción de mes:

- a) Venta de accesorios B/.5.00 a B/.20.00
- b) Venta de autos B/.15.00 a B/.75.00

1.1.2.5

04

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE MADERA ASERRADOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION

Pagarán por mes o fracción de mes de B/.5.00 a B/.20.00

1.1.2.0

05

ESTABLECIMIENTO DE VENTAS AL POR MENOR

Pagarán por mes o fracción de mes de B/.2.00 a B/.50.00

1.1.2.5

06

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LICOR AL POR MENOR

Las cantinas y toldos de carácter transitorio pagarán según la (Ley N°55 de 10 de julio de 1973 artículo 2 acápite 3 y 4) así:

- a) En la cabecera de distrito y en poblados de mas de 300 habitantes

B/.100.00 a B/.200.00

- b) Las que se ubiquen en las demás poblaciones por Mes o fracción de semana:

de B/.50.00 a B/.100.00

- c) Igualmente podrán autorizar la Alcaldía durante la celebración de competencias deportivas, el ex

pendio de cervezas en los estadios y gimnasios nacionales a particulares y lugares análogos, mediante el pago anticipado del impuesto que será establecido por el Tesorero Municipal entre:

Particulares B/.25.00 a B/.50.00 Diarios
Ligas Organizadas y Comites. B/.5.00 a B/.15.00 Diarios

d) El impuesto mensual sobre cantinas será de:

d.1) Las ubicadas en la cabecera y en poblaciones de más de 300 habitantes:

B/.25.00 a B/.50.00

d.2) En las demás poblaciones:

B/.15.00 a B/.25.00

e) El impuesto mensual sobre las bodegas será:

B/.50.00

f) El impuesto para otros establecimientos que no se pueden catalogar como cantinas o bodegas pero que se espense licor pagán B/.5.00 a B/.10.00

g) Los que se dediquen a la venta al por mayor:

B/.75.00 a B/.100.00

1.1.2.5 07

ESTABLECIMIENTO DE ARTICULOS DE SEGUNDA MANO

Pagará por mes o fracción de mes de:

B/.3.00 a B/.10.00

1.1.2.4 08

MERCADEO PRIVADOS:

a.- Venta de legumbres y verduras B/.2.00 a B/.5.00

1.1.2.5 09

CASITAS SANITARIAS

Utilizadas para expendio de carnes, legumbres y frutas, ubicadas en Supermercados, tiendas de abarrotes, mini super y otros lugares pagará así:

a) Fijas B/.2.00 a B/.10.00 por mes

b) Transitorias B/.1.50 a B/.3.00 por actividad

1.1.2.5 10

ESTACIONES DE VENTAS DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y OTROS PRODUCTOS

Los establecimientos de venta de combustible, lubricant y otros productos pagarán por mes o fracción:

a) por el 1er. surtidor B/.10.00

b) por cada surtidor adicional B/. 3.00

- 1.1.2.5 11 Establecimientos Públicos
pagarán diariamente de:
B/.5.00 a B/.10.00
- 1.1.2.5 12 TALLERES COMERCIALES Y REPARACIÓN DE AUTOS
Los talleres de todo tipo (electricidad, refrigeración, mecánico, chasistería, etc.), pagarán por mes o fracción de mes:
de: B/.2.00 a B/.5.00
- 1.1.2.5 13 SERVICIOS DE REMOLQUE
Pagarán por mes o fracción de mes de B/.5.00 a B/.10.00.
- 1.1.2.5 14 FLORETERIA
Los establecimientos donde venden flores cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes así:
a. Los que venden arreglos florales B/.2.00 a B/.5.00
b. Viveros que venden plantas de B/.1.00 a B/.3.00
c. Exportan y Distribuyen localmente B/.5.00 a B/.15.00
- 1.1.2.5. 16 FARMACIA
Los establecimientos dedicados a la venta de medicamentos pagarán por mes o fracción de mes:
Con Patente de Farmacia B/.5.00 a B/.15.00
No teniendo Patente de Farmacia y se venden medicamentos B/.2.00 a B/.5.00
- 1.1.2.5 17 KIOSCOS EN GENERAL
Los establecimientos de Capital limitado, que se dedican al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas, etc., pagarán por mes o fracción de mes:
B/.2.00 a B/.5.00
- 1.1.2.5 18 JOYERIAS Y RELOJERIAS
La fabricación y reparación de joyas y relojes pagarán por mes o fracción de mes de:
B/.5.00 a B/.10.00
- 1.1.2.5 19 LIBRERIAS Y VENTAS DE ARTICULOS DE OFICINA
Pagarán por mes o fracción de mes:
B/.2.00 a B/.5.00

1.1.2.5 20 DEPOSITOS COMERCIALES

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen de aquellos locales que son utilizados exclusivamente para depósitos, y no como establecimiento de distribución comercial, pagará por mes o fracción de mes:

B/.3.00 a B/.5.00

1.1.2.5 22 MUEBLERIAS

Los establecimientos de Ventas de Muebles, equipos eléctricos, refrigeradoras etc., pagarán por mes o fracción de mes

de B/.5.00 a B/.15.00

1.1.2.5 23 DISCOTECAS

Los establecimientos que se dedican a la Venta de discos los que amenizan bailes pagarán por mes o fracción de mes:

a) Venta de disco de B/.3.00 a B/.10.00

b) Amenizan bailes B/.5.00 a B/.10.00

1.1.2.5 24 FERRETERIAS

Incluye establecimientos que se dedican a la venta de pinturas, vidrios, clavos, tuercas, pegamentos, cemento, etc., pagarán por mes o fracción de mes:

B/.5.00 a B/.15.00

1.1.2.5 25 BANCOS Y CASAS DE CAMBIO PRIVADOS.

Conforme a su volumen de operaciones, su categoría, pagarán por mes o fracción de mes:

B/.25.00 a B/.100.00

1.1.2.5 26 CASAS DE EMPEÑO Y PRESTAMOS

De acuerdo a su volumen de operaciones, pagarán por mes o fracción de mes así:

--Casas de Empeño B/.5.00 a B/.15.00

--Instituciones Financieras y de Préstamos B/.20.00 a B/.50.00

1.1.2.5 27 CLUBES DE MERCANCIAS

Los negocios, sean sus propietarios Personas Naturales o Jurídicas que en sus operaciones Comerciales o Industriales que utilicen como sistema de ventas los llamados "Clubes de Mercancías" en general pagarán mensualmente:

B/.3.00 a B/.6.00

1.1.2.5 28 Agentes Distribuidores, Agentes Comisionistas y Representantes de Fabricas

Se entiende toda persona natural o jurídica que recibe mercancías por compra o a consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución, pagarán por mes o fracción de mes:

- a) Gas licuado B/.1.00 a B/.3.00
 b) Distribuidores en general B/.20.00 a B/.40.00

1.1.2.5 29 Compañías de Seguros, Capitalizadores y Empresa de Fondo Mutuo

Las compañías que se dedican al sistema de ahorros sin intereses beneficiándose sus integrantes con la totalidad de sus ahorros por medio de los sorteos de la lotería y aquellas en que los integrantes participan con sus acciones en la compra de otras de mayor valor en otras empresas, pagarán por mes o fracción de mes:

B/.15.00 a B/.50.00

1.1.2.5 30 Rótulos, Anuncios y Avisos

Se entiende por rótulos el nombre del establecimiento o la descripción o distintivo o la forma o título como está descrito en el catastro municipal o cualquier otra manera como se distinga el respectivo contribuyente, persona natural o jurídica que se establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa actividad gravable por municipio pagarán su impuesto anual de la siguiente manera:

- a) Cuando el Rótulo sea solamente el nombre o inscripción pagarán un impuesto anual:

B/.2.00 a B/.5.00

- b) Cuando el Rótulo sea un distintivo físico o un letrero, o un cartel y esté colocado en la pared o en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento pagará un impuesto anual de:

B/.5.00 a B/.10.00

1.1.2.5 35 Aparatos de Medición

Pagarán por un año o fracción de año como sigue:

- a. Capacidad hasta 25 lbs..... B/.1.00 a B/.3.00
 b. Capa. mas de 25 hasta 100.....B/.3.00 a B/.6.00
 c. Capacidad de mas de 100 lbs....B/. 8.00 a B/.10.00
 d. Pesas electrónicas.....B/. 4.00 a B/. 8.00
 e. Medidas de longitud para despacho de mercancía:
 B/.1.00

1.1.2.5 39 Dequello de Ganado

Se pagará de la siguiente manera:

- a. Por cada cabeza de ganado vacuno macho....B/. 3.50
 - b. Por cada cabeza de ganado vacuno hembra...B/. 4.00
 - c. Por cada Ternero.....B/.10.00
 - d. Por c/cabeza ganado porcino u obino.....B/.1.00
 - e. Por cada res cabria.....B/.0.50
- (No esta incluida la cuota ganadera)

1.1.2.5 40 Restaurantes, Cafés y otros Establecimientos deAlimentación y Bebidas

De acuerdo a su ubicación y volumen de operación, pagarán por mes o fracción de mes:

B/.5.00 a B/.20.00

La venta de comida transitoria pagarán por actividad
B/.5.00 a B/.10.00

1.1.2.5 41 Heladerías y Refresquerías

Pagarán por mes o fracción de mes así:

Los establecimientos que se dedican al expendio de refrescos, emparedados y otros pagarán mensualmente de: B/.1.00 a B/.10.00

1.1.2.5 42 Casas de Hospedaje y Pensiones

Se refiere a las casas donde se alojan personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por periodo de tiempo, pagarán por mes o fracción de mes:

B/.5.00 a B/.10.00

1.1.2.5 43 Hoteles, Moteles y Cabañas:

Tomando en cuenta la ubicación comercial y capacidad productiva, los hoteles, moteles y cabañas pagarán por cada cuarto o habitación o cabana:

- a) Hoteles y moteles B/.2.00 a B/.10.00 Mes
- b) Cabañas B/.3.00 a B/.100.00 c/u

1.1.2.5 44 Casas de Alojamiento Ocasional

Los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un periodo corto de tiempo y con tarifas establecidas pagarán:

Por cuarto diario B/.3.00

ESPECTÁCULOS, SUCUQUES Y PELEVER

- a. Los establecimientos que realizan espectáculos nocturnos permanentes pagarán por mes o fracción de mes:

B/.3.00 a B/.5.00

- b. Los salones donde realizan los espectáculos nocturnos eventuales pagarán por día:

B/. 2.00 a B/.3.00

- c. Los Préstibulos pagarán por mes o fracción:

B/.100.00 a B/.200.00

1.1.2.5 46

Salones de Bailes, Balnearios y Sitios de Recreación

Se refieren a los salones donde efectúan bailes eventuales o permanentes y aquellos donde se ofrecen facilidades de recreación cobrando una cuota, pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 2.00 a B/.5.00

Nota: La Alcaldía no expedirá permiso alguno sin el previo pago a la tesorería del impuesto respectivo.

1.1.2.5 47

Cajas de Música

Pagará por mes o fracción de mes:

- a) Cajas de música B/.2.00 a B/.10.00
 b) Aparatos musicales B/.1.00 a B/.5.00
 c) Discotecas permitidas B/.5.00 a B/.10.00

1.1.2.5 48

Aparatos de Juegos Mecánicos

Se refiere a los aparatos mecánicos de diversión que se basan en la colocación previa de moneda pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 5.00 a B/.10.00 por aparato

1.1.2.5 49

Billares

De acuerdo a su ubicación pagarán por mes o fracción de mes: B/.3.00 por la primera mesa y B/.2.00 por cada adicional:

1.1.2.5 50

Espectáculos Públicos con carácter lucrativo

Incluye los espectáculos artísticos y deportivos con

carácter lucrativo como Lucha Libre, Boxeo, Parques de Diversión, etc., pagará por mes o fracción de mes así:

-Boxeo: Amat. y Prof. de B/.2.00 a B/.5.00 por función.

-Lucha Libre de B/.2.00 a B/.5.00 por función.

-Parques de Diversiones de B/.3.00 a B/.5.00 por función.

-Cinematografía de B/.3.00 a B/.5.00 mensual.

-Espectáculos Artísticos y Otros No Clasificados pagarán de B/.2.00 a B/.5.00

-Espectáculos con video B/.5.00 a B/.10.00

1.1.2.5 51 Galleries, Bolos Y Boliches

Pagarán por mes o fracción de mes así:

-Galleries de	B/. 75.00	a	B/.200.00
-Bolos de	B/.100.00	a	B/.150.00
-Boliches de	B/.450.00	a	B/.550.00

RESUMEN DEL IMPUESTO:

-Galleries	B/.10.00	a	B/.50.00
-Bolos	B/.20.00	a	B/.75.00
-Boliches	B/.40.00	a	B/.100.00

1.1.2.5 52 Barberías, Peluquerías y Salones de Belleza

se refiere a los establecimientos que se dedican al corte de cabello peinado, corte y pinturas de uñas y otras actividades dentro del ramo, pagarán por mes o fracción de mes así:

B/.2.00 a B/. 3.00

PARAGRAFO: Las barberías, salones de belleza y peluquería que solamente funcionen con una silla operada por su propietario, no son gravables con impuesto.

1.1.2.5 53 Lavanderías y Tintorerías

Según su ubicación, volumen de operación y equipos instalados pagarán por máquina:

B/.2.00 a B/.3.00

1.1.2.5 54 Estudios Fotográficos y Televisión

Para la clasificación del impuesto que debe pagar, se tomará en cuenta la ubicación, área del local que ocu

pa, capacidad del equipo que utilice y el volumen de operaciones, pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 2.00 a B/.5.00

1.1.2.5 60 Hospitales y Clínicas Hospitales Privados

Se refiere a los Hospitales y Clínicas hospitales que brindan un Servicio Médico y de Hospitalización cobrando una tarifa. De acuerdo a su ubicación, números de camas, actividades y tarifas pagarán por mes o fracción de mes:

B/.5.00 a B/.10.00

1.1.2.5 61 Laboratorios y Clínicas Privadas

Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los fabricantes de artículos químicos, dentales, etc., y a las clínicas privadas donde se atiende a base de consultas y tengan una Patente comercial. Pagarán por mes o fracción de mes así:

- Los Laboratorios pagarán de B/. 2.00 a B/.5.00
- Las Clínicas Privadas pagarán de B/.2.00 a B/.10.00

1.1.2.5 64 Funerarias y Velatorios Privados

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a la actividad comercial de las empresas que se encargan de proveer las cajas, carrozas y demás objetos utilizados en entierro, pagarán por mes o fracción de mes:

B/.3.00 a B/.6.00

1.1.2.5 65 Servicios de Fumigación

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 5.00 a B/.25.00

1.1.2.5 70 Saderia y Cosméticas

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 2.00 a B/.5.00

1.1.2.5 71 Aparatos de Ventas Automáticas de Productos

Se refieren a los aparatos mecánicos expendedores de productos (cigarrillos, sodas, etc.) a base de colocación previa de monedas, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 1.00 a B/.3.00 por máquina

IMPUESTOS DE VENTAS DE PRODUCTOS E INDUSTRIAS
Agrícolas

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 2.00 a B/.6.00

1.1.2.5 73

Establecimientos de Ventas de Calzados
Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 3.00 a B/.10.00

1.1.2.5 74

Juegos Permitidos

Incluye los ingresos en concepto de juego de suerte y azar, como los son dados, las barajas, dominó, etc., siempre y cuando estén autorizados, previamente por junta de Control de Juegos, así:

- | | | | | |
|--------------------------------------|---------|---|----------|---------|
| a) Argolla | B/.3.00 | a | B/.5.00 | diario |
| b) Domino | B/.2.50 | a | B/.5.00 | mensual |
| c) Baraja | B/.2.50 | a | B/.5.00 | diario |
| d) Otros (Ruleta, alto y bajo, etc.) | B/.2.50 | a | B/.10.00 | diario |
| e) Dados | B/.3.00 | a | B/.15.00 | diario |

1.1.2.5 99

Otras Actividades Lucrativas Comerciales no especificadas

Se trata de aquellas actividades gravables por el municipio que no se encuentran contempladas en el Régimen Impositivo, cuyas actividades son lucrativas, como se establece en el ordinal 40 del Artículo 75 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1993.

Pagarán de acuerdo a la analogía con otras actividades por mes o fracción de mes de B/.5.00 a B/.8.00

CODIGO 1.1.2.6

SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta, a un precio con el que normalmente se trata de cubrir su costo.

1.1.2.6 01

Fábrica de Productos Alimenticios Diversos.

Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias que procesan diversidad de productos alimenticios y no una sola línea de producción pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 3.00 a B/. 10.00

- 1.1.2.6 02 Fábrica de Aceites y Grasas de Vegetales o Animales
Pagarán por mes o fracción de mes de:
B/.3.00 a B/. 15.00
- 1.1.2.6 03 Fábrica de Embutidos
Industrias que se dedican a la fábrica de salchichas, mortadelas, jamones, chorizos, etc. Pagarán por mes o fracción de mes de:
B/.5.00 a B/. 15.00
- 1.1.2.6 04 Fábrica de Galletas
Pagarán por mes o fracción de mes de:
B/. 3.00 a B/. 10.00
- 1.1.2.6 05 Fábricas de Harinas
Pagarán por mes o fracción de mes de:
B/.9.00 a B/.10.00
- 1.1.2.6 06 Fábrica de Productos Lácteos
Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la producción de helados y demás productos derivados de la leche pagarán por mes o fracción de mes de:
B/.9.00 a B/.10.00
- 1.1.2.6 07 Fábrica de Miel
Pagarán por mes o fracción de mes de:
B/. 3.00 a B/. 5.00
- 1.1.2.6 08 Fábrica de Pastas Alimenticias
Se refiere a las industrias que utilizando la masa de harina de trigo hacen fideos, tallarines, macarrones, etc. Pagarán por mes o fracción de mes de:
B/.5.00 a B/.10.00
- 1.1.2.6 09 Fábrica de Envasado o Conservación de Frutas y Legumbres
Se refiere a las empresas que se dedican al envasamiento de productos hervidos con almibar, miel y fru-

tas, y de legumbres como pimientos, pepino y otros similares comestibles preparados con vinagre, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 5.00 a B/.15.00

1.1.2.6 10 Fábrica de Pastillas y Chocolates

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.3.00 a B/.15.00

1.1.2.6 11 Panaderías, Dulcerías y Reposterías

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.2.00 a B/.10.00

1.1.2.6 12 Fábrica de Prendas de Vestir

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 5.00 a B/. 20.00

1.1.2.6 22 Fábrica de Calzados, y productos de cuero.

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 3.00 a B/.5.00

1.1.2.6 23 Sastrería y Modistería

Se refiere a pequeños talleres donde se cortan y cosen vestidos de hombres y mujeres, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 2.00 a B/.5.00

1.1.2.6 24 Fábrica de Colchones y Almohadas

Fábricas que se dedican al relleno de saco con lana, plumas, cerdas y otra cosa filamentosa o elástica. Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/ 15.00

1.1.2.6 30 Aserríos y Aserraderos

Se refiere a los establecimientos donde se Asierra la madera, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.3.00 a B/.10.00

- 1.1.2.6 31 Fábrica de Muebles y Productos de Madera
Pagarán por mes o fracción de mes de:
B/.3.00 a B/.10.00
- 1.1.2.6 39 Fábrica de Papel y Productos de Papel
Incluye a las industrias que producen resmas de papel cuadernos, sobres y demás derivados del papel, pagarán por mes o fracción de mes de:
B/.5.00 a B/.10.00
- 1.1.2.6 41 Fábrica de Productos Químicos
Se refiere a las fábricas que elaboran sustancias químicas como insecticidas, pesticidas, fungicidas, etc. pagarán por mes o fracción de mes de :
B/.5.00 a B/. 10.00
- 1.1.2.6 42 Fábrica de Jabones y Preparadores de Limpieza
Pagarán por mes o fracción de mes de:
B/.5.00 a B/.10.00
- 1.1.2.6 44 Fábrica de Productos Plásticos
Se refiere a las fábricas que producen artículos mediante la modelación del plástico, pagarán por mes o fracción de mes de:
B/.5.00 a B/.10.00
- 1.1.2.6 48 Fábrica de Pinturas, Barniz y Laca
Pagarán por mes o fracción de mes de:
B/.5.00 a B/.20.00
- 1.1.2.6 51 Canteras, explotación de sitios donde se saca piedra, grava, etc., pagará por mes o fracción de mes:
B/.25.00 a B/.50.00
- 1.1.2.6 52 Fábrica de Productos de Cerámica
Fábrica de vasijas y otros objetos de barro, loza y porcelana de toda clase y calidad, pagarán por mes o fracción de mes de:
B/.5.00 a B/.10.00
- 1.1.2.6 53 Fábrica de Productos de Vidrios

Se refiere a las fábricas de objetos de cristal y derivados como espejos, tasas, jarras, platos, etc., pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/. 15.00

1.1.2.6 54 Fábrica de Bloques, Tejas, Ladrillos, alcantarillas y similares.

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.2.00 a B/.6.00

1.1.2.6 55 Fábrica de Productos Metalicos

Se refiere a aquellas fábricas que producen artículos de cobre, bronce, zinc, níquel, hierro, etc., pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/. 15.00

1.1.2.6 60 Fábrica de Cepillos y Escobas

Se refiere a las fábricas de escobas, cepillos y demás similares utilizados para limpiar, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.3.00 a B/.10.00

WALLPAPER DE PAPEL, MUEBLES Y HELMAS

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 5.00 a B/.10.00

1.1.2.6 63 Talleres de Imprenta, Editoriales e Industrias Conexas

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 5.00 a B/.15.00

1.1.2.6 65 Descascaradora de Granos

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 3.00 a B/.10.00

1.1.2.6 66 Planta de Torrefacción de Café

Se refiere a las plantas que se dedican a la tostadura del café, pagarán por mes o fracción de mes:

B/.5.00 a B/.50.00

1.1.2.6 67 Fábrica de Panela

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 2.00 a B/.5.00

1.1.2.6 70 Fábrica de Concreto

Incluye las fábricas que por la acumulación y mezclado del cemento y otras partículas forman una masa utilizada en las construcciones y que se denomina concreto pagarán por mes o fracción de mes de: *

B/.5.00 a B/. 25.00

CONSTRUCCIÓN

Se refiere a las empresas que se dedican a la construcción, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/. 30.00

1.1.2.6 73 Procesadoras de Mariscos y Aves

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/.50.00

1.1.2.6 74 Fábrica de Alimentos para Animales

pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/.15.00

1.1.2.6 75 Fábrica de Bebidas y Gasosas

De B/.10.00 a B/.50.00

CODIGO 1.1.2.8

OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

Incluye los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos indirectos pero que no están incluidos en las categorías anteriores.

1.1.2.8 04 Edificaciones y Reedificaciones

Las edificaciones y reedificaciones que se realizan dentro del distrito pagarán del total de la obra entre 0.02 % y el 1 %

PARAGRAFO: Podrán ser motivo de exoneración de este tributo, cuando sean ejecutadas en forma directa por ministerios, agencias del Estado, Instituciones Autónomas semiautónomas, municipios, asociaciones de municipios, Juntas Comunales, Instituciones Religiosas, Instituciones Privadas de Beneficencia Social, cultural o educativa, asilos, etc., otras análogos.

Se entiende por forma directa cuando la propia institución realiza la obra o actividad bajo su responsabilidad, con su propio personal, y administración del proyecto o actividad.

Cuando estas obras o actividades se ralicen por intermedio de personas naturales o jurídicas empresas o corporaciones de carácter privado, mediante contratación, se exigirán a estas cumplir con el pago de los tributos municipales correspondientes.

Impuestos Sobre Vehículos

El impuesto sobre vehículos se pagará anualmente según la tarifa siguiente: (Decreto de Gabinete No.23 de 28 feb. de 1971.

a. Por un automóvil de uso particular hasta 5 pasajeros	B/.24.00
b. Por un automóvil de uso particular hasta 6 pasajeros	34.00
c. Por un automóvil de alquiler hasta 5 pasajeros	15.00
d. Por un automóvil de alquiler hasta 6 pasajeros	24.00
e. Por un omnibus de 10 pasajeros sin pasar de los 22	50.00
f. Por un omnibus de 10 pasajeros o menos	40.00
g. Por un omnibus de más de 22 pasajeros sin pasar de los 40	70.00
h. Por un omnibus de más de 40 pasajeros	82.00
i. Para vehículos hasta de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, para uso particular	40.00
j. Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial	44.00
k. Por un camión de más de 6.4 toneladas métricas de peso bruto vehicular, sin pasar de 6.4 toneladas	60.00
l. Por un camión de más de 6.4 toneladas métricas de peso bruto vehicular, sin pasar de 6.4 toneladas	100.00
m. Por un camión grúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 14 toneladas	125.00

n. Por un camión o grúa de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18 toneladas	155.00
m. Por un camión de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 74.0 toneladas	180.00
o. Por un camión o grúa de más de 24.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular	240.00
p. Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular	148.00
q. Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular	178.00
r. Por Semi-Remolque hasta 5 toneladas métricas peso bruto vehicular	20.00
s. Por Semi-Remolque o Remolque de más de 5 toneladas métricas de peso bruto vehicular	60.00
t. Por un Semi-Remolque o Remolque de más de 14 toneladas métricas de peso tanto vehicular	60.00
u. Por una motocicleta para uso particular	20.00
v. Por una motocicleta para uso comercial	16.00
x. Por una carretilla, carreta, bicicleta, solamente se les cobrará el valor de la placa que es	3.00
	4.00
y. Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes de automóviles mediante el pago de	50.00

NOTA: En este impuesto No está incluido el valor de la placa.

CODIGO 1.2.1.1

ARRENDAMIENTOS

Ingresos obtenidos en concepto de alquiler de tierras y bienes por el que se cobre un canon de arrendamiento.

1.2.1.1.0.1	Arrendamiento de edificios y locales pagarán por mes o fracción de mes de:
	Oficinas: B/.25.00 a B/.100.00
1.2.1.1.0.2	Arrendamiento de lotes y tierras municipales pagarán por mes:
	a) Hasta 500 Mt2. B/.2.00
	b) De 501 a 1000 Mt2. B/.2.50

- c) De 1001 a 2000 Mt2. B/.3.00
 d) 2001 en adelante B/.3.50
- 1.2.1.1.0.5. Arrendamiento de terrenos y bóvedas en el cementerio público; pagarán un impuesto anual de acuerdo a la siguiente tarifa:
- a. Bóvedas B/.5.00 a B/.10.00
 b. Tierras B/.2.00 a B/. 5.00
 c. Construcción de Cordones B/.3.00
 d. Osarios B/.5.00
 e. Osario sobre la Bóveda B/.2.00
 (Observación: Acuerdo N°13 - 30-11-00)
- 1.2.1.1.0.8 Arrendamiento de Bancos en Mercados Públicos se cobrará diariamente por banco así:
- 1.- Expendio de carne, marisco, pescado, vegetales, verduras, etc.
 De B/.2.00 a B/.5.00
- 2.- Utilización de la Sierra
 De B/.2.00 a B/.5.00

CODIGO 1.2.1.3.0.8

VENTA DE PLACAS

Son los ingresos provenientes de la venta de placa para vehículos.

- a. Pagarán en este caso específico la lata de B/.3.00 a B/.5.00
 b. Código 1.2.1.3.0.99 - Calcomanías B/.3.00 a B/.5.00
 c. Placa de Inscripción del Comercio B/.2.00 a B/.5.00 anual

CODIGO 1.2.1.4

INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS

1.2.1.4.02 Aseo y Recolección de Basura

Incluye los ingresos que percibe el municipio por brindar el Servicio de Recolección de Basura a la comunidad pagarán:

Casas Residenciales: B/.0.50 a B/.1.50

Casas Comerciales:

Tiendas de	B/.2.00	a	B/.4.00
Super Mercados	B/.3.00	a	B/.5.00
Restaurantes	B/.3.00	a	B/.5.00
Cantinas	B/.2.00	a	B/.4.00
Estac. de gasolina	B/.2.00	a	B/.4.00
Otros	B/.2.00	a	B/.6.00

CODIGO 1.2.4.1

DERECHOS

- 1.2.4.1 08 Extracción de Sal: Pagará por destajo de:
B/.0.50 a B/.1.00
- 1.2.4.1 09 Extracción de Arena, Cascajo, Ripio, Tierra, etc.
Pagarán de la siguiente manera:
- Piedra Cantera, Caliza, Cal, B/.0.10 por metro cúbico (B/.0.76 por yarda cúbica)
 - Arena, Cascajo y Ripio B/.0.35 por metro cúbico B/.0.27 por yarda cúbica.
 - Piedra de revestimiento B/.2.00 por metro cúbico (1.53 por yarda cúbica)
 - Arcilla y Tosca B/.0.10 por metro cúbico y/0.076 por yarda cúbica.
 - Las Empresas Mineras pagar Metro cúbico de extracción de tierra B/.0.50 x metro cúbico.

1.2.4.1 10 Matadero y Zahurdas Municipales

Se pagará así:

- Derecho de Pesa por cada animal que ingrese a la zahurda..... B/.0.25 a B/. 0.50
- Introducción, matanza y aseo de cada cerdo y chivo de..... B/.1.75 a B/.4.00
- Introducción, matanza y aseo por cada ganado vacuno de..... B/.0.00 a B/. 6.00
- Servicio de Veterinario..... B/.1.00 a B/. 3.00 por res.
- Matadero Particular pagará mensual:
B/.4.00 a B/.6.00

1.2.4.1 12 Cementerios Públicos

- Las inhumaciones y exhumaciones de cadáver en el Cementerio Público del Distrito de Los Santos se registrará así:
 - Adultos de B/.3.00 a B/.6.00
 - Niños de..... B/.2.00 a B/.4.00

1.2.4.1 14 USO DE ACERAS PARA PROPÓSITOS VARIOS

Se refiere a los ingresos por el uso de calles y aceras de una manera temporal para depósitos de materiales de construcción para la prolongación de establecimientos comerciales, instalaciones de kioscos y

uso como establecimiento privada de áreas fuera de la línea de propiedad, pagarán por mes o fracción de mes de: B/.2.00 a B/.6.00

1.2.4.1 15

PERMISO PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS

Se refiere al permiso que se otorga a las personas que se dedican a la Venta de pequeños artículos en forma ambulante, pagarán por día:

B/.1.00 a B/.10.00

1.2.4.1 16

FERRETES

El impuesto de ferretes para animales vacunos pagarán B/.5.00 por inscripción, B/.2.00 por reinscripción, y B/.1.00 anual. (observación: ACUERDO N°7 - 15-6-95)

1.2.4.1 25

SERVICIO DE PIQUERA

Todo servicio de piquera de Transporte Colectivo y de Carga pagará de: B/.0.25 por cada salida de carro.

1.2.4.1 26

ANUNCIOS Y AVISOS EN VIAS PUBLICAS

Los tableros destinados a propagandas comerciales provisionales o permanentes pagarán anualmente de:

B/.0.50 mt2

Los anuncios o avisos para publicidad en vehículos, pantallas o telones para exhibición al aire libre y propaganda:

B/.5.00 a B/.10.00 por letrero

Vehículos con alto parlante B/.3.00 a B/.6.00 x día

Parágrafo: Quedan exoneradas las propagandas de las casetas de espera de las casas que las construyan.

1.2.4.4 29

Extracción de Madera y Cáscara de Mangle

Pagarán por la tala de Arboles así:

Caoba.....	B/.6.00
Cedro y Roble.....	B/.3.00
Mangle Rojo o Blanco.....	B/.0.10
Otras Especies hasta.....	B/.2.50

1.2.4.1 30

Bulas de Ganado y Transporte

El transporte de ganado mayor o menor de un Distrito a otro distrito de la República, causará una tasa así:

a) Por cada cabeza de ganado,
cerdo o caballo..... B/.0.50 a B/.1.00

CODIGO 1.2.4.2

TASAS

- 1.2.4.2 14 Traspaso de Vehículos
Pagarán así de B/.3.00 a B/.6.00
- 1.2.4.2. 15 Inspección y avalúo: Inspección de obras y estimaciones del valor de una casa o propiedad
De B/.5.00 a B/.10.00
- 1.2.4.2 18 Permiso para la Venta Nocturna de Licor al Por Menor
Se refiere al permiso que se le concede a las cantinas para que funcionen después de las doce de la noche pagarán por Mes de:
B/.15.00 a B/.25.00
- 1.2.4.2 19 Permiso para Bailes y Serenatas
Incluye el permiso para efectuar bailes y permitir música en la calle durante la noche para festejar a una persona, u otras actividades, pagarán por noche de:
Bailes B/.10.00 a B/.30.00
Serenatas B/.2.00 a B/.4.00
- 1.2.4.2 20 Tasa de Expedición de Documentos
Ingreso por la expedición de Paz y Salvo, pagarán de:
B/.0.50 a B/.1.00
- 1.2.4.2 21 Refrenda de Documentos
Se refiere a la certificación o comprobación que presenta el Municipio para dar veracidad a un documento, o copias de los mismos del:
a) B/.2.00 a B/.5.00
b) Por el registro de planos de las Fincas Municipales: B/.5.00
c) Por mesura: B/.3.00
- 1.2.4.2 23 Expedición de Carnet
Incluye la expedición de un carnet de identificación otorgando derecho para efectuar determinada actividad pagarán de: B/.2.00 a B/.5.00 mensuales
- 1.2.4.2. 31 Registro de botes, vehículos y otros:
B/.5.00
- 1.2.4.2 34 Servicios Administrativos de Cobros y Préstamos
Se refiere el servicios que brinda el municipio, de cobros a préstamos efectuados a sus empleados por la cual devenga una Comisión del 2% (uno por ciento) del valor total del Préstamo o bien.

1.2.4.2 99 Todas aquellas actividades que operen en el Distrito y que no están clasificadas pagarán un impuesto según clasificación de la tesorería municipal.

2.1.1.1 01 Venta de Terrenos Municipales

La venta de lotes de los ejidos municipales se venderán por metro cuadrado y categoría

- a) Cabecera con agua, luz, carretera B/.0.25 por mt.2
- b) Agua y luz B/.0.15 a B/.0.25 mt.2
- c) Resto B/.0.10 a B/.0.15 mt.2

ARTICULO 3: Los impuestos, contribuciones, rentas o tasas que establecen en el presente Acuerdo, fijadas por mes deberán ser pagadas por el contribuyente en la Tesorería Municipal durante el mes correspondiente. Vencido el plazo para su pago, su valor, sufrirá un recargo del 20% durante el primer mes y de un recargo adicional del 1% por cada mes de mora cobrables por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 4: Los impuestos, contribuciones, rentas, derechos o tasas fijadas por año, deberán ser pagadas por los contribuyentes el primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno, y pasado el primer periodo siguiente se pagarán un recargo adicional del 20%.

ARTICULO 5: Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas tasas y otros tributos municipales dentro de los términos señalados en la Ley y este Acuerdo, se consideran incurso en mora con el Tesoro Municipal y quedan obligados a pagar el importe correspondiente del tributo desde la fecha en que se hubiese causado y los recargos señalados en el

Artículo Tercero de este Acuerdo se concede acción popular el denunció de los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas establecidos por este municipio, con derecho a percibir el denunciante la totalidad del recargo correspondiente.

ARTICULO 6: No podrán las personas naturales o jurídicas que no acrediten estar en Paz y Salvo con el Tesoro Municipal en concepto del pago de impuesto, contribuciones rentas y tasas respectivas que debieran ser pagadas en los periodos fiscales vencidos, ser autorizados, permitidos admitidos por servidores públicos municipales en los actos siguientes:

1. Celebrar contratos con el municipio.
2. Recibir pagos que efectúe el Tesoro Municipal excepto los correspondientes a sueldos, salarios o remuneraciones por servicios personales prestados.
3. Expedición o renovación de permisos o licencias para actividades lucrativas dentro de la jurisdicción del Municipio.

por lo menos 15 días antes de suspender la actividad. La omisión de esta obligación causará el pago del Tributo correspondiente por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

- ARTICULO 9: La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere esta Ley, corresponde al Tesoro Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los Catastros se confeccionaron cada dos años y los gravámenes de que se trata se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.
- ARTICULO 10: Los aforos y calificaciones realizadas por la Tesorería Municipal serán hechas públicas mediante su fijación en tablillas y expuestas por 30 días hábiles a partir de cada año o publicación en diarios locales.
- ARTICULO 11: Dentro del término señalado en el Artículo anterior, los contribuyentes tendrán el derecho a presentar reclamaciones no sólo con objeto de las calificaciones hechas, sino también por la omisión de la misma en las listas respectivas.
- ARTICULO 12: Las reclamaciones de que se trata el Artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: el Vice-Presidente del Concejo Municipal quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un Miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Concejo Municipal un Representante de la Cámara de Comercio, Industrias y del Sindicato de Industrias. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales que designe el Concejo Municipal y los que actúen sin la investidura de los concejales tendrán como suplente quienes sean nombrados en su orden, por los mismo organismos que designaron a los

